

ESTADO ELECTRONICO: **No. 100** DE FECHA: 13 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| Radicación                    | Demandante                          | Demandado                                                                | Clase                                  | Fecha Prov. | Actuación                               | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                             | Magistrado Ponente        |
|-------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 11001-33-35-011-2016-00382-02 | CRISTOPHER ALEXANDER RINCON MURRAIN | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES | EJECUTIVO                              | 12/07/2022  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | 2DA INST. EJE. REMITE EJECUTIVO POR COMPETENCIA AB DV .                                                                                                                                                     | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-012-2019-00156-01 | JONATAN ALBERTO GOMEZ LIZARAZO      | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2022  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | 2DA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO PARA QUE TRÁMITE RECURSO EXTRAORDINARIO AB DV .                                                                                | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-012-2019-00464-01 | JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME           | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2022  | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 | De apelación contra sentencia. Indica a la Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que la notificación de este auto y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho .             | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-017-2018-00501-01 | DEIBI MANUEL ROJAS SANCHEZ          | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2022  | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 | De apelación contra sentencia. Indica a la Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que la notificación de este auto y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para profe... | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |

|                               |                                      |                                                                                                                     |                                              |            |                                                    |                                                                                                                                                                                                                                              |                                 |
|-------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 25000-23-15-000-2022-00136-00 | LEIDY JAZMIN<br>RIOS MERCHAN         | HOSPITAL DE LA<br>SAMARITANA                                                                                        | ACCIONES DE<br>TUTELA                        | 12/07/2022 | AUTO DE<br>OBEDEZCASE Y<br>CUMPLASE                | A.T.1INST. OYC.<br>ARCHIVO. AB LT .                                                                                                                                                                                                          | ALBA LUCIA<br>BECERRA<br>AVELLA |
| 25000-23-42-000-2015-00831-00 | NELSON IVAN<br>GUZMAN JIMENEZ        | NACION - MINISTERIO DE<br>DEFENSA POLICIA<br>NACIONAL                                                               | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO QUE<br>APRUEBA LA<br>LIQUIDACION DE<br>COSTAS | 1RA INST. APRUEBA<br>LIQUIDACIÓN DE<br>COSTAS AB DV .                                                                                                                                                                                        | ALBA LUCIA<br>BECERRA<br>AVELLA |
| 25000-23-42-000-2017-02863-00 | HECTOR FERNEY<br>HERRERA<br>ALVAREZ  | UNIDAD NACIONAL DE<br>PROTECCION                                                                                    | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO DE<br>OBEDEZCASE Y<br>CUMPLASE                | OBEDEZCASE Y<br>CÚMPLASE LO<br>DISPUESTO POR EL H.<br>CONSEJO DE ESTADO,<br>EN PROVIDENCIA DE 24<br>DE MARZO DE 2022. AB<br>AE .                                                                                                             | ALBA LUCIA<br>BECERRA<br>AVELLA |
| 25000-23-42-000-2017-04779-00 | JUAN PABLO<br>GUTIERREZ<br>ESCALANTE | FONDO DE PREVISIÓN<br>SOCIAL DEL CONGRESO<br>DE LA REPUBLICA-<br>PENSIONES Y CESANTIAS                              | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO QUE<br>ACEPTA                                 | AUTO QUE ACEPTA<br>DESISTIMEINTO DEL<br>INTERROGATORIO DE<br>PARTE. SE ORDENA A<br>SECRETARIA QUE<br>OFICIE AL INSTITUTO<br>NACIONAL PARA<br>SORDOS CON EL FIN DE<br>QUE NO DESIGNE EL<br>INTERPRETE DE SEÑAS.<br>LA AUDIENCIA DE<br>PRUE... | ISRAEL<br>SOLER<br>PEDROZA      |
| 25000-23-42-000-2018-01534-00 | ESTELA<br>MERCEDES<br>VARGAS SUAREZ  | UNIDAD DE GESTION<br>PENSIONAL Y<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCION SOCIAL-<br>UGPP                                | EJECUTIVO                                    | 12/07/2022 | AUTO QUE<br>RESUELVE                               | PRO SECRETARIA<br>CORRASE TRASLADO A<br>LA CONTRAPARTE DE<br>LA LIQUIDACION<br>PRESENTADA POR LA<br>EJECUTANTE LMA .                                                                                                                         | ISRAEL<br>SOLER<br>PEDROZA      |
| 25000-23-42-000-2019-01402-00 | DIOSELINA PARRA<br>DE JIMENEZ        | UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE GESTION<br>PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCION S | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO QUE<br>ORDENA<br>NOTIFICACION<br>PERSONAL     | INST. ORDENA<br>VINCULACIÓN DE<br>TERCERO CON<br>INTERÉS. AB MAHC .                                                                                                                                                                          | ALBA LUCIA<br>BECERRA<br>AVELLA |

|                               |                                                                                                      |                                            |                                        |            |                                                      |                                                                                                                                          |                           |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------|------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 25000-23-42-000-2021-00380-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                                | LUZ MARINA LOPEZ DIAZ                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA              | 1RA INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS POR FACTOR OBJETIVO CUANTÍA AB DV .                                   | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2021-00507-00 | EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO                                                                     | NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | 1RA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, NIEGA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGADOS DE CONCLUSIÓN AB DV . | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2021-00994-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | CONCEPCION HUERTAS DE GONZALEZ             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO QUE CONCEDE                                     | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA. AB AE .                                                                       | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2022-00421-00 | ANGELA IRINA BERNAL AMOROCHO                                                                         | SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2022 | AUTO ADMITE DEMANDA                                  | Ordena notificar, requiere apoderados .                                                                                                  | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRES BENGAS PRIETO**
  
**OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO**
  
 Bogotá, D.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2018-01534**-00  
**Demandante:** ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Traslado liquidación presentada por la ejecutante

---

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la ejecutante presentó la liquidación del crédito (Archivos Nos. 31 y 32) por un valor de **\$985.894.966.359**, razón por la cual, se ordenará correr traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ibídem.

Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180153400?csf=1&web=1&e=RQuM5l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180153400?csf=1&web=1&e=RQuM5l)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42000-2017-04779-00  
**Demandante:** LAURA STELLA BARCO ESCALANTE  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
**Vinculada:** DEISSY VALBUENA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Acepta desistimiento prueba.

---

Observa el Despacho, que el apoderado de la entidad demandada allegó memorial mediante el cual desiste del interrogatorio de parte de la señora Laura Stella Barco Escalante, que había sido decretado en audiencia inicial de 1 de junio de 2022 (archivo No. 33).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 175 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, dispone:

***“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.***

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”* (Negrilla fuera de texto original)

En ese sentido, se evidencia que el interrogatorio de parte de la demandante, decretado en la audiencia inicial por solicitud de la entidad demandada, se encuentra pendiente de ser practicado, por lo cual **es viable aceptar el desistimiento de la prueba** dado que es una facultad de las partes.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Subsección que informe del desistimiento al Instituto Nacional para Sordos, con el fin de que no designe el intérprete de señas que había sido ordenado en la audiencia inicial para la práctica de

la prueba, el cual ya había sido solicitado como se observa en el Archivo No. 34 del expediente y ya no sería necesario.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** del interrogatorio de parte de la demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria de la Subsección **oficiese** al Instituto Nacional para Sordos, para que no designe el intérprete de señas ordenado en la audiencia inicial, en virtud de la aceptación del desistimiento del interrogatorio de parte.

**TERCERO:** A pesar de lo anterior, la audiencia se realizará de manera mixta, como había sido ordenada, en razón que se indicó que el testimonio de la señora María Lucila Corredor se recibiría de manera presencial, mientras que el resto de declaraciones se recibirán de manera virtual, para lo cual, oportunamente se enviará el link correspondiente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170477900?csf=1&web=1&e=0UChPQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170477900?csf=1&web=1&e=0UChPQ)



Radicado: 11001-33-35-011-2016-00382-01  
Demandante: Cristhofer Alexander Rincón Murrain

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-011-2016-00382-01  
**Demandante:** CRISTHOFER ALEXANDER RINCÓN MURRAIN  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP  
  
**Tema:** Cumplimiento de fallo judicial

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada, contra la sentencia 14 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que el presente asunto debe ser remitido al Despacho de la Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante pretenden que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia del 19 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2005.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado N° 2003-02002, presentado por la señora Mildred Murrain Mosquera, fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al despacho del Doctor Ilvar Nelson Arévalo Perico, quien se desempeñó como magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, Sala de decisión que emitió sentencia en primera instancia

## CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 156, numeral 9° previó:

*“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...).*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]”* (Negrilla resalta la Sala)

En ese sentido, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016, proferido en el expediente bajo radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, analizó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual, consideró:

*“[...] El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias. Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”<sup>1</sup>.*

*[...]*

*En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.*

*(...)*

### **Conclusiones.**

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo*

<sup>1</sup> Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

### **3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) **Puede ocurrir que el Despacho** que profirió la sentencia de condena<sup>2</sup>, **haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente** del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, **caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto** de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). [...]" (Negritas fuera del texto).

<sup>2</sup> Cita de cita. **Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio del titular de los mismos.**

<sup>3</sup> Cita de cita. Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial, o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión. (Negritas fuera del texto original)

Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:<sup>4</sup>

*“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]*”

De lo anterior, resulta claro que el competente para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que profirió la decisión judicial, o el que asumió dichas actuaciones luego de la creación de los Despachos permanentes.

Ahora bien, para el caso particular la Sección Segunda de esta Corporación en sesión del 23 de julio de 2018, como consta en el Acta No. 15<sup>5</sup>, estableció como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia, que debe conocer el mismo Despacho del Magistrado que conoció en segundo grado del proceso ordinario en donde se profirió la condena, así:

*“[...] En razón del factor de conexidad, fijar como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia que debe conocer el mismo Despacho de Magistrado que conoció la segunda instancia del proceso originario en donde se profirió la condena, en virtud del artículo 298 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, proposición que fue aproba de manera unánime [...]*”

Igualmente, la Sala Plena de este Tribunal<sup>6</sup> en pronunciamientos anteriores y para establecer la competencia en casos similares, ha indicado, que el juzgado de descongestión que inicialmente conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y profirió sentencia, y

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>5</sup> Consta en el acta, página 4.

<sup>6</sup> Entre otras, Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00.

luego pasó a ser permanente, es el que debe conocer del proceso ejecutivo. Así ha precisado:<sup>7</sup>

*“[...] En reciente oportunidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (...) al decidir también conflictos de competencias dentro de los cuales se encontraba la ejecución de sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá, estableció que el juez competente del proceso ejecutivo será aquel que lo reemplazó de forma permanente [...]”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente al expediente N° 2003-02002, y que constituye el título ejecutivo base de recaudo, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “C”, con ponencia del Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico (01 22-36), Magistrado de esta Corporación, quien fue reemplazado por la Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, razón por la cual, es al mencionado togado a quién le corresponde conocer de la apelación contra la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que, en virtud de lo señalado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo decidido en la Sala Plena y Sala de Sección Segunda de esta Corporación, en los procesos ejecutivos debe seguirse la regla de conexidad, es decir, la apelación de la decisión proferida en el proceso ejecutivo, le compete a quien profirió la sentencia del proceso ordinario en segundo grado.

Por las razones expuestas, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho dirigido por la suscrita, para conocer de la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago incoado por la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a la Sección Segunda, Subsección “C”, Despacho del Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

<sup>7</sup> Providencia del 29 de octubre de 2018, con ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo, expediente No. 2018-0836-00



Radicado: 11001-33-35-011-2016-00382-01  
Demandante: Cristhofer Alexander Rincón Murrain

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgrdaCzMpb5LmehhDz4Z9fcBMnflcyCM\\_IgefKf6ajK64w?e=huVSLQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrdaCzMpb5LmehhDz4Z9fcBMnflcyCM_IgefKf6ajK64w?e=huVSLQ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0160a625857809668319761e364d6209efd1ca17597336cc917f7609f74fc98**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-012-2019-00156-01  
Demandante: Jonatán Alberto Gómez Lizarazo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-012-2019-00156-01  
**Demandante:** JONATÁN ALBERTO GÓMEZ LIZARAZO  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Tema:** Contrato realidad - Recurso Extraordinario de Revisión

**REMITE POR COMPETENCIA**

---

Procede el Despacho a resolver, respecto al trámite que debe impartirse al recurso extraordinario de revisión incoado en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Las apoderadas del señor Jonatán Alberto Gómez Lizarazo radicaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca escrito contentivo de recurso extraordinario de revisión, al considerar que la sentencia proferida por la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación, está afectada por la causal de revisión prevista en el numeral 8º del artículo 250 del CPACA, esto es “[...] *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. [...]*”<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES**

El artículo 249 del CPACA, señala respecto a la competencia del recurso extraordinario revisión que:

*“[...] **ARTÍCULO 249. Competencia.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena*

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital “17RecursoExtraordinarioDeRevision”

de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así, examinado el escrito del recurso, es claro que la decisión objeto de revisión es la “[...] sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) notificada por estado el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) ser posible. [...]” proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que como la decisión que pretende ser revisada es la sentencia expedida por esta Corporación, la competencia no radicaría en este Tribunal, sino que, en virtud del artículo 249 del CPACA, está en cabeza del Consejo de Estado. En consecuencia, al carecer de competencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del escrito interpuesto por las apoderadas del señor Gómez Lizarazo se remitirá a esa Alta Corporación para que le dé el diligenciamiento correspondiente.

Por lo expuesto,

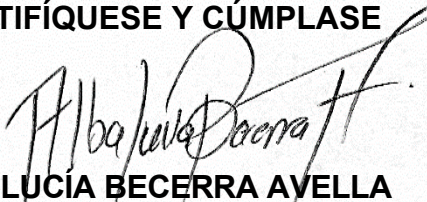
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para tramitar el recurso extraordinario de revisión, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** por el medio más expedito el presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia

\*Para consultar el expediente, ingrese al link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E6104V7gS9AtmUcfPqea7UBzN-Hfbpmmi5N2oXf11KxOw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E6104V7gS9AtmUcfPqea7UBzN-Hfbpmmi5N2oXf11KxOw)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04b0ae3fd128a31e48190a4b2e8148edc2eb6e5f614fa23ce499466f3d8f8ae**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-012-2019-00464-01  
Demandante: Juan David Montañez Adame

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3335-012-2019-00464-01  
**Demandante:** JUAN DAVID MONTAÑEZ ADAME  
**Demandada:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Tema:** Sanción moratoria

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la

transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 26 de noviembre de 2021, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 26 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

Parte demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Apoderado demandada:

[cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-3335-012-2019-00464-01  
Demandante: Juan David Montañez Adame

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjHqNw7QBQZGhro90TOU5\\_0B47m56-HQxztcdHvzCfu0ZQ?e=XgpfCD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjHqNw7QBQZGhro90TOU5_0B47m56-HQxztcdHvzCfu0ZQ?e=XgpfCD)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe7f43bd49f058efdf0a04045a1ab177fff55da46be530221e98ed47b26e77**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-3335-017-2018-00501-01  
Demandante: Deibi Manuel Rojas Sánchez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3335-017-2018-00501-01  
**Demandante:** DEIBI MANUEL ROJAS SÁNCEZ  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Tema:** Reconocimiento de asignación de retiro

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 6 de abril de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del mismo año, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 6 de abril de 2022, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del mismo año, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Parte demandante, apoderado:

[esppenarui@gmail.com](mailto:esppenarui@gmail.com)  
[esperanzapenagos.enderechocol@gmail.com](mailto:esperanzapenagos.enderechocol@gmail.com)

Parte demandada, Cremil:

[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Apoderado demandada:

[jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-3335-017-2018-00501-01  
Demandante: Deibi Manuel Rojas Sánchez

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjFO\\_gBOj1BEsMF9kXeVz00BnIDbj8TJyYVD9QVIC7Zi8A?e=z4f80l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFO_gBOj1BEsMF9kXeVz00BnIDbj8TJyYVD9QVIC7Zi8A?e=z4f80l)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5ff07aec9c31946d40322bb315e32a5bb7004c346315bbf1ef4b78be3aa2e3

Documento generado en 12/07/2022 07:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02863-00  
Demandante: Héctor Ferney Herrera Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-02863-00  
**Demandante:** HÉCTOR FERNEY HERRERA ÁLVAREZ  
**Demandada:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 24 de marzo de 2022 (fol. 388-398 vto.), que revocó la sentencia del 15 de agosto de 2019 (fol. 353-372), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las mismas.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cc06b438313e99be11175af73e104aebfa64663897ddd0544a5326611a74f9**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-2019-01402-00  
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01402-00  
**Demandante** DIOSELINA PARRA DE JIMÉNEZ  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Vinculada:** NOHEMÍ RAIGOSO OCHOA  
**Tema:** Sustitución pensional

**AUTO ORDENA VINCULAR**

Vista la contestación de la demanda presentada por la UGPP y las pruebas aportadas con esta, se advierte que, mediante providencia del 15 de abril de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, revocó la sentencia del 5 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, condenó a la UGPP a sustituir la pensión causada por el fallecimiento del señor **GONZALO JIMÉNEZ MORENO (q.e.p.d.)**, a partir del 22 de enero de 2010, a la señora **NOHEMI RAIGOSO OCHOA**, en calidad de compañera permanente en un 17,5% y a **DEICY JUDITH JIMÉNEZ SUÁREZ**, en calidad de hija inválida en un 50%.

En razón de lo anterior, se considera necesario vincular al presente proceso a **DEICY JUDITH JIMÉNEZ SUÁREZ**, por tener interés directo en las resultas del mismo, quien viene siendo representada por su madre, la señora **OLGA GUZMÁN SUÁREZ**, según se observa del acta de diligencia de posesión curador celebrada por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., visible en la carpeta *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO* del expediente híbrido cuyo link se agregará al final de este proveído o por quien la represente, para lo cual deberá aportar prueba de dicha representación.

Así entonces, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda, para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

En consecuencia, se



Radicado: 25000-23-42-2019-01402-00  
Demandante: Dioselina Parra de Jiménez

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** a la señora **DEICY JUDITH JIMÉNEZ SUÁREZ**, en calidad de tercera con interés en el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la demanda, a la señora **DEICY JUDITH JIMÉNEZ SUÁREZ o a través de su representante**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.P.A.C.A., previo **REQUERIMIENTO** a las partes para que indiquen si conocen dirección electrónica o física de notificaciones, para lo cual se les otorga el término de 3 días.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la señora **DEICY JUDITH JIMÉNEZ SUÁREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

\*Link del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eup09Gyy8sZJr6oD2cGr9PABvEPoumFJamE3A1pnoXbzzQ?e=0tUMO9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eup09Gyy8sZJr6oD2cGr9PABvEPoumFJamE3A1pnoXbzzQ?e=0tUMO9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e974bc858996f8fb6b587da750e6349262b695096aebf0c0693d7317644b59**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00994-00  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00994-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandado:** CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ  
**Tercero:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Incompatibilidad pensional

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El veintiséis (26) de mayo de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en lesividad, notificada por correo electrónico el día 3 de junio de esta anualidad.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación (17 de junio de 2022).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante.

En consecuencia, se

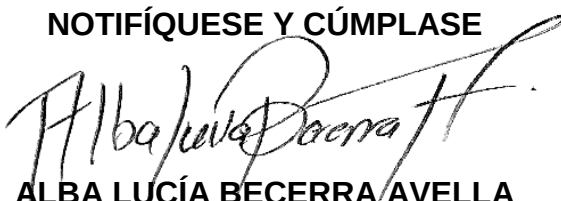
#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 26 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhEXTadrP09EmAxPr7eyM\\_MB-kWucyjGswyH8EI5YMx4cQ?e=srTxkJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEXTadrP09EmAxPr7eyM_MB-kWucyjGswyH8EI5YMx4cQ?e=srTxkJ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb942909a64adff2e2e995fb5e873c275386ca6bf69713039451cbd5b4b037c**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2022-00421-00  
Demandante: Ángela Bernal Amorocho

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2022-00421-00  
**Demandante:** ÁNGELA BERNAL AMOROCHO  
**Demandada:** SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA  
**Tema:** Cesantías retroactivas

**AUTO ADMITE DEMANDA**

---

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, es necesario precisar que este Tribunal Administrativo, es competente para avocar el conocimiento de este medio de control, por las siguientes razones:

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otros, por la aquí demandante, y radicada con el numero único de identificación 25000-23-42-000-2021-00499-00. Hecho el respectivo reparto se asignó al Despacho del doctor RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, de la Sección Segunda Subsección "E" quien luego de advertir una indebida acumulación de pretensiones, mediante auto del 20 de octubre del mismo año (01, fls.66-69, exp. virtual), ordenó a la Secretaría que, a costa de la parte actora realizara "*...el desglose de los documentos pertinentes en cada caso, con el fin que los demás asuntos sean repartidos en forma individual, **conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día 7 de julio de 2021**, según mensaje de datos visible en el anexo n° 2 del expediente digital.*" (Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada providencia, la demandante Ángela Bernal Amorocho a través de su apoderado radicó el presente medio de control que fue repartido al Despacho de suscrita Magistrada.

En consideración de lo anterior, resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda (07 de julio de 2021), las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 por la cual se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, así como las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, excepto las normas que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, que de acuerdo a la precisión efectuado por el artículo 86 ibídem, solo se contempla respecto de las demandas presentadas un año después de su publicación, en ese orden como este asunto se repartió con antelación a la vigencia del nuevo régimen de competencias, no se encuentra cobijado por estas nuevas disposiciones.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ÁNGELA BERNAL AMOROCHO** contra el **SENADO DE LA REPÚBLICA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la norma ibidem, a las siguientes personas:

- a) **Senado de la República**
- b) **Fondo Nacional del Ahorro**
- c) **Agencia de Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y**
- d) **Agente del Ministerio Público.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ORDENAR a las entidades accionadas** que, durante el término para contestar la demanda, **alleguen en medio electrónico en formato PDF, el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y advertirles que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con la C.C. No. 19.327.031 y portador de la T. P. No 83.521 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora (01, fl. 15, exp. virtual).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales y demás documentos dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- Despacho Judicial:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante: [gaherve@hotmail.com](mailto:gaherve@hotmail.com)

- Partes demandadas, Senado de la República y Fondo Nacional de Ahorro

[judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)

[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo8EblCNhalJvlf-0x6ulIBzjZsaVrvL6K4oEvoz7mRyQ?e=ieif8V](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8EblCNhalJvlf-0x6ulIBzjZsaVrvL6K4oEvoz7mRyQ?e=ieif8V)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959e7688b520291da759ad3e120209c450de2b59b461a3fee3abb22688093a55**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2315-000-2022-00136-00  
Demandante: LEIDY JAZMÍN RÍOS MERCHÁN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Acción de tutela  
**Radicado:** 25000-2315-000-2022-00136-00  
**Demandante:** LEIDY JAZMÍN RÍOS MERCHÁN  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE Y JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.  
  
**Vinculado:** Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios de Salud “COOPSEIN CTA”.  
  
**TEMAS:** El derecho de petición ante las autoridades judiciales y cuando se pretende el cumplimiento de un fallo judicial.

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que **excluyó** de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en la plataforma SIICOR, registrada bajo el número T8681711.

Teniendo en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE; mediante informe remitido el 2 de marzo de 2022 (visible en el exp. digital. Carpeta 13), aportó las pruebas pertinentes que dan cuenta sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en donde esta Corporación dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto a la petición del 23 de noviembre de 2021 presentada ante el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia, **INSTAR** al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que, una vez cuente con el expediente tramitado bajo el radicado No. 25000-2315-000-2022-00136-00, sin dilación alguna proceda a la expedición de las copias solicitadas junto con la constancia de ejecutoria.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora LEIDY JAZMÍN RÍOS MERCHÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.543, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia, se dispone:

1.1. **ORDENAR** al gerente del E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana Dr. Edgar Silvio Sánchez Villegas y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar traslado a las Cooperativas de trabajo asociado competentes para

dar respuesta al punto dos de la **petición del 23 de noviembre de 2021**<sup>1</sup>, enviándole a la accionante copia del respectivo oficio remitido.

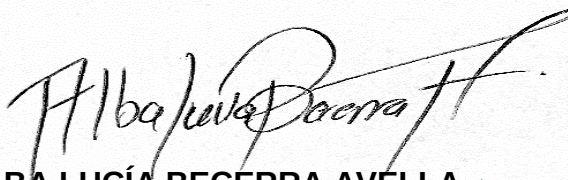
1.2. **ORDENAR** al gerente del **E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana** Dr. Edgar Silvio Sánchez Villegas y al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios de Salud – Coopsein Cta Dr. Edgar Mauricio Cifuentes Ramírez y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia de manera conjunta concreten la realización de la mesa de trabajo tendiente al cumplimiento del fallo judicial y, una vez establezcan las condiciones de modo, tiempo y lugar, informen de ello a la señora Leidy Jazmín Ríos Merchan. Asimismo, una vez efectuada esa reunión y en el **mismo término**, deberán informar a la peticionaria de lo allí resuelto e indicarle un plazo aproximado y la forma en el que se procederá al cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se modifique la información referente a la parte actora, registrada en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial (SAMAJ) y en el Sistema de Información Judicial Colombiano, de tal manera que figure como accionante la señora Leidy Jazmín Ríos Merchán.

**CUARTO: NEGAR** la compulsa de copias solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”.

Se dispone el **archivo** del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiOnvXHd5PZPlhGklj06TUBIUAZYXpwiw3qWO32nwAj5w?e=X3zWQB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOnvXHd5PZPlhGklj06TUBIUAZYXpwiw3qWO32nwAj5w?e=X3zWQB)

<sup>1</sup> En la que se pidió información sobre que “valores o diferencia se pagaban a los trabajadores que se encuentren cooperados o tercerizados diferencia salariales para las fechas mencionadas entre **9 de marzo del 2011 9 de marzo del 2012 y 9 de marzo del 2013, 9 de marzo del 2015, hasta el 24 de agosto del 2015**”.

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 8cb534ba0e72d44b8ad8b7b1c3e2a2342bfdee6a2003204469f1224888b5a1b6**

Documento generado en 12/07/2022 07:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2015-00831-00  
Demandante: Nelson Iván Guzmán Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2015-00831-00  
**Demandante:** NELSON IVÁN GUZMÁN JIMÉNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2018 (fl. 428 a 446), esta Corporación resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandado, bajo las siguientes consideraciones:

*“[...] Finalmente, en cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las expensas causadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Tribunal, a favor del señor Nelson Iván Guzmán Jiménez, y en*



Radicado: 25000-2342-000-2015-00831-00  
Demandante: Nelson Iván Guzmán Jiménez

relación con las agencias en derecho **se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones** solicitadas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]”. (Se resalta)

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 29 de junio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (Fl.459):

| CONCEPTO                                                         | VALOR                                            |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Agencias en Derecho de Primera Instancia: 2% de las pretensiones | $\frac{\$11'976.138 \times 2}{100} = 239.522,76$ |
| Gastos comprobados a favor de la parte demandada                 | \$ 50.000                                        |
| Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial                   | \$7.000                                          |
| TOTAL                                                            | \$ 296.522,76                                    |

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho. En consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 3664 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 1885 del CPACA.

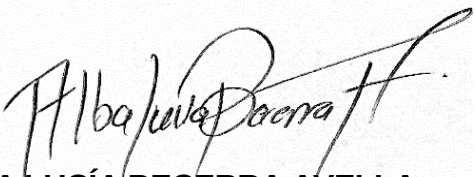
Por las razones expuestas se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 459 del expediente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



Radicado: 25000-2342-000-2021-00507-00  
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra Restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00507-00  
**Demandante:** EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO  
**Demandadas:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Tema:** Nombramiento en provisionalidad o encargo

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> Se advierte que previamente se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que allegará constancia de notificación de los actos acusados, sin que a la fecha hubiera allegado tal documental, pues esta insiste en la presentación de capturas de pantalla del Sistema Integral Gestión Administrativa.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, las partes demandadas contestaron la demanda, si bien propusieron las excepciones de “caducidad, “inexistencia de los actos” “inexistencia del derecho” “inexistencia de vulneración de normas superiores”, inexistencia de falsa motivación e “innominada o genérica” se precisa que estas son excepciones que

deben ser resueltas en a través de sentencia y que hasta la fecha no existen pruebas que permitan declararlas probadas a través de sentencia anticipada. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

## 1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo “36PoderContestacionDdaProcuraduria” y del expediente digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación

## 2. De las pruebas

### 2.1. De la parte demandante

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 03 páginas 13 a 111 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La parte demandante solicitó “[...] se fijen fecha y hora para que se absuelva **interrogatorio de parte** por quien represente para estos fines a la Procuraduría General de la Nación, el cual versará acerca de los hechos y fundamentos de la presente acción y la posible determinación y grado de responsabilidad que asiste [...]”

Debe advertirse que la prueba pedida es poco clara, ya que indica que se llame a “[...] quien represente para estos fines a la Procuraduría General de la Nación [...]”, empero no indica que fines, pues, podría entenderse como quien realiza nombramiento o encargos, quien actúa como representante legal de esa entidad o quien la representa en este proceso judicial. Lo que torna improcedente la prueba al no tenerse certeza de a quien pretende llamar a interrogatorio de parte.

Asimismo, es necesario indicar que, el interrogatorio de parte es un medio probatorio a través del cual una de las partes procesales pretende la declaración de la contraparte sobre los hechos, materia de discusión

con miras a provocar su confesión respecto de éstos.<sup>2</sup> El cual se encuentra reglado en el artículo 198<sup>3</sup> y 202<sup>4</sup> del CGP, no obstante, los artículos 217<sup>5</sup> del CPACA y 195<sup>6</sup> del CGP señalan que **no tendrá validez la confesión de los representantes de entidades públicas**. En ese sentido, como el interrogatorio tiene como fin provocar la confesión y está se encuentra vedada para los representantes de entidades públicas, la prueba pedida por la parte demandada será negada por improcedente.

Asimismo, la parte demandante solicitó “[...] se requiera a la Procuraduría General de la Nación, para que antes de la celebración de la audiencia, certifique a través del Grupo de Nómina, el ingreso total anual de los cargos Procurador Judicial I y II para Asuntos Civiles, para la última vigencia fiscal, con el fin de obtener la diferencia objeto de una de las pretensiones de la demanda. [...]”, sin embargo, esta prueba es innecesaria, ya que, los salarios de los Procuradores I y II está fijado en la Ley y en los Decretos anuales que expide el Gobierno Nacional, además en los anexos de la demanda obra certificado salarial<sup>7</sup> del señor Sinisterra Restrepo como Procurador 13 Judicial I en Asuntos Civiles lo que permitiría eventualmente obtener la diferencia pedida. Razón por la cual se negará la prueba pedida.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00339-01

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 198. Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte.** El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. [...]”

<sup>5</sup> “[...] **ARTÍCULO 217. Declaración de representantes de las entidades públicas.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. [...]”

<sup>6</sup> “[...] **Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. [...]”

<sup>7</sup> Ver Archivo 03 página 88

## 2.2. De la parte demandada

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, a los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 36 páginas 12 a 40 y archivo 45 páginas 2 a 11 allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

La Procuraduría General de la Nación no pidió decretó ni práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la contestación.

## 3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

- ¿El señor Edgar Andrés Sinisterra Restrepo tiene derecho a ser nombrado bajo la modalidad de Encargo en uno de los cargos de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles vacantes por la renuncia de Carlos Mauricio García y Nattan Nisimblat Murillo, en virtud del Decreto Ley 262 de 2000 en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 al no existir lista de elegibles vigente?
- De responderse afirmativamente lo anterior debe determinarse si ¿la Procuraduría General de la Nación debe pagarle al señor Sinisterra Restrepo los valores correspondientes por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, de manera indexados, correspondientes al cargo de Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles de la Sede Bogotá de la Procuraduría General de la Nación, desde el momento en que quedaron vacantes los cargos y debían ser provistos mediante la figura de Encargo y hasta que se haga efectivo el nombramiento?

Precisado lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas pedidas por la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO: FIJAR** el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

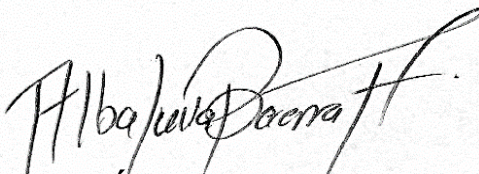
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Parte demandante: [esinisterra@procuraduria.gov.co](mailto:esinisterra@procuraduria.gov.co) y [aecaceresm@unal.edu.co](mailto:aecaceresm@unal.edu.co)
- Parte demandada Procuraduría General de la Nación:  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y [cremolina@procuraduria.gov.co](mailto:cremolina@procuraduria.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuNWT7IDfaJOHJCnXMYFOQB7bx\\_73bJUvEUVhn6in7yLw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNWT7IDfaJOHJCnXMYFOQB7bx_73bJUvEUVhn6in7yLw)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc443395a984b5feb7e3f675ac93078839d200070a7f683f5054801302e05b8**

Documento generado en 12/07/2022 07:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00380-00  
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00380-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandada:** LUZ MARINA LÓPEZ DÍAZ  
**Tema:** Pensión de sobrevivientes

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

---

El Despacho analiza la demanda presentada por Colpensiones contra la señora Luz Marina López Díaz y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia -cuantía-, como se verifica a continuación:<sup>1</sup>

La parte demandante estima y razona la cuantía en \$73.194.881 por concepto de mesadas pensionales, retroactivo, aportes a salud y fondo de solidaridad causados entre el 23 de febrero de 2014 y 28 de febrero de 2021, sin embargo, al revisar el proceso, se vislumbra que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

***“[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.  
(...)***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

---

<sup>1</sup> Se advierte que mediante auto de 29 de junio de 2022 esta Corporación manifestó la falta de jurisdicción y ordenó enviar a la ordinaria laboral quien propuso conflicto negativo de jurisdicción y la Corte Constitucional a través de Auto 732 de 2022 declaró a la jurisdicción contenciosa administrativa competente para conocer del presente asunto.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. [...]” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, respecto al valor de \$73.194.881 reclamado por concepto de reconocimiento de pensión a la señora López Díaz, se precisa que este será liquidado conforme al artículo antes transcrito, es decir, solo se tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda y sin pasar de 3 años<sup>2</sup>, para ello, se hace necesario remitirse a la Resolución SUB-64072 del 11 de marzo de 2021<sup>3</sup>, en la cual aparece la liquidación efectuada por Colpensiones para obtener el valor reclamado, de la que se puede extraer, que:

| AÑO/MES | VALOR MESADA | MESADAS ADICIONALES | DESCUENTO SALUD | %   | VALOR NETO A PENSIONADO |
|---------|--------------|---------------------|-----------------|-----|-------------------------|
| 201402  | \$ 164.267   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 164.267              |
| 201403  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201404  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201405  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201406  | \$ 616.000   | \$ 616.000          | \$ -            | 12% | \$ 1.232.000            |
| 201407  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201408  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201409  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201410  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201411  | \$ 616.000   | \$ 616.000          | \$ -            | 12% | \$ 1.232.000            |
| 201412  | \$ 616.000   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 616.000              |
| 201501  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201502  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201503  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201504  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201505  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201506  | \$ 644.350   | \$ 644.350          | \$ -            | 12% | \$ 1.288.700            |
| 201507  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201508  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201509  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201510  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201511  | \$ 644.350   | \$ 644.350          | \$ -            | 12% | \$ 1.288.700            |
| 201512  | \$ 644.350   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 644.350              |
| 201601  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 689.455              |
| 201602  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 689.455              |
| 201603  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 689.455              |
| 201604  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 689.455              |
| 201605  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ -            | 12% | \$ 689.455              |

<sup>2</sup> Dado que solicita la devolución desde 2014 hasta 2021, se tiene que los años serían desde febrero de 2014 hasta enero de 2017

<sup>3</sup> Ver carpeta “Anexos01” archivo “NotificacionCC 17073575-507-2” del expediente digital

| AÑO/MES | VALOR MESADA | MESADAS ADICIONALES | DESCUENTO SALUD | %   | VALOR NETO A PENSIONADO | VIGENCIA DESCUENTO SALUD |
|---------|--------------|---------------------|-----------------|-----|-------------------------|--------------------------|
| 201608  | \$ 321.746   | \$ -                | \$ 38.700       | 12% | \$ 283.046              | \$ -                     |
| 201609  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ 82.800       | 12% | \$ 606.655              | \$ 38.700                |
| 201610  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ 82.800       | 12% | \$ 606.655              | \$ 82.800                |
| 201611  | \$ 689.455   | \$ 689.455          | \$ 82.800       | 12% | \$ 1.296.110            | \$ 82.800                |
| 201612  | \$ 689.455   | \$ -                | \$ 82.800       | 12% | \$ 606.655              | \$ 82.800                |
| 201701  | \$ 737.717   | \$ -                | \$ 88.600       | 12% | \$ 649.117              | \$ 82.800                |
| 201702  | \$ 737.717   | \$ -                | \$ 88.600       | 12% | \$ 649.117              | \$ 88.600                |

La sumatoria de los anteriores valores da \$ **27.157.871,00**. Por lo tanto, debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50)<sup>4</sup> salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$ 45.426.300,00) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponía<sup>5</sup>:

**“[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”**

Así las cosas, se resolverá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo cuantía de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

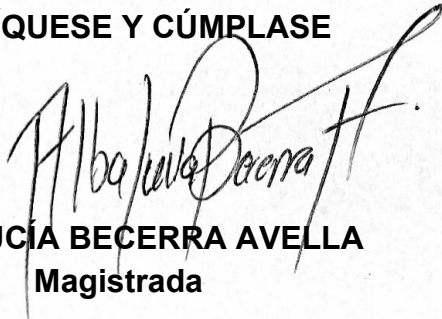
<sup>4</sup> Salario minino para el año 2021, fecha de presentación de la demanda \$908.526 pesos. Ver: Decreto 1785 de 2020 [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=154126#:~:text=%2D%20Subtema%3A%20Salario%20M%C3%ADNIMO%202021,PESOS%20\(%24908.526%2C00\).](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=154126#:~:text=%2D%20Subtema%3A%20Salario%20M%C3%ADNIMO%202021,PESOS%20(%24908.526%2C00).)

<sup>5</sup> Norma que fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, pero que de conformidad al artículo 86 idem, solo entrará a regir un año después de la publicación de la citada Ley.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EomqV1nJk1tFmLjQg4SF6\\_0BEoUa7RPTxRd3kOkivHdxvA?e=4Ysb0f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomqV1nJk1tFmLjQg4SF6_0BEoUa7RPTxRd3kOkivHdxvA?e=4Ysb0f)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 005 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340e017af56b8de0fafbf828b47cd60db80e2c2c18493603093ba6eb5f668dff

Documento generado en 12/07/2022 07:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>